

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500636 00.

Demandante: CARLOS JULIO HURTADO Y OTROS

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 1901

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y quince de la tarde (4:15 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500131 00.

Demandante: ALBEIRO CABEZAS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1878

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Se recuerda que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada (dictamen pericial)**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, **el dictamen** en comento, queda a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.. De manera que le **corresponde al interesado hacerlo comparecer.**

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial y el presente auto; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>237</u>. ----- SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500644 00.

Demandante: DAVISON ZUÑIGA LIÑAN

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1898

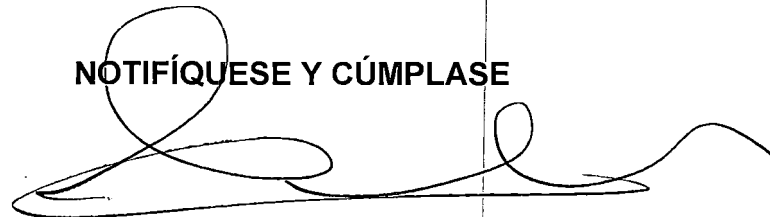
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150068000.

Demandante: JULIETH ANDREA YPES LOPEZ.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1865

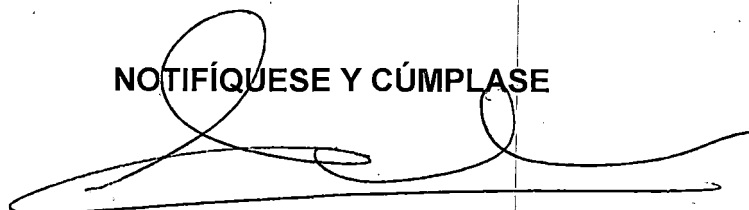
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500751 00.

Demandante: DANIEL EDUARDO NOVOA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1874

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Por otro lado, como quiera que a la fecha **no ha sido posible recaudar la Junta Médico Laboral**, de conformidad con lo señalado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 84 del cuaderno principal; en virtud de los señalado en la audiencia inicial (que ordenó la remisión de la víctima directa a la Junta Regional de Calificación de Invalidez), se autoriza a la parte actora, continúe con dicho trámite. En ese orden de ideas, por Secretaria se elaborará el correspondiente oficio y corresponderá a la parte actora que el mismo se allegue al proceso.

So pena de tenerse por agotado el citado medio de prueba pericial y documental, en el evento que tampoco se aporte el Acta inicialmente decretada.

Se recuerda que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada (dictamen pericial)**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, **el dictamen** en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, **minimo diez días antes a la fecha de la audiencia**. De manera que le **corresponde al interesado hacerlo comparecer**.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial y el presente auto; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 737.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150072200.

Demandante: NELSON MATEUS Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1897

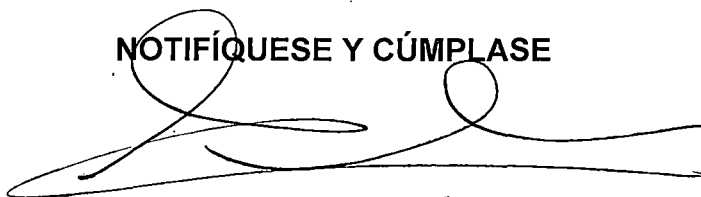
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 637.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500007900.

Demandante: JUAN DAVID CORREA MACHADO

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1866

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

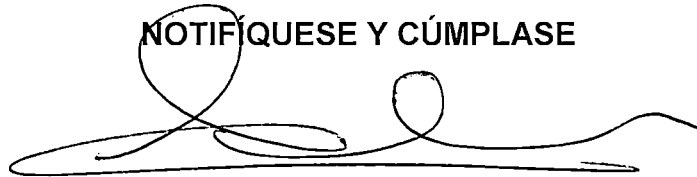
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente aceptar el desistimiento que hace el apoderado de la parte actora e su escrito radicado el 1 de agosto de 2018, frente a las documentales solicitadas para ser allegadas por el Batallón Especial y Energético Vial No. 20, en atención al cumplimiento de los presupuestos consignados en el artículo 195 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500581 00.

Demandante: LINA INES ZABALA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1876

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 p.m)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente, se tiene por presentada y se acepta la renuncia de poder allegada por el abogado Miguel Angel Parada y en su lugar, se reconoce personería jurídica a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 40.044.000 y tarjeta profesional número 144.551 del C. S. de la J. como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.198 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500712 00.

Demandante: ABSALON GUERRO LOPEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1877.

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 p.m)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que

solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500067900.

Demandante: ALFONSO PARDO CARABALLO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO

NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1872

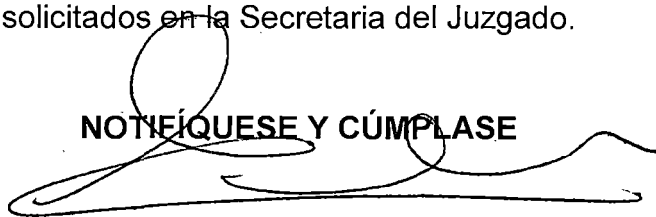
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150058200.

Demandante: JAIME RODRÍGUEZ MORENO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1831

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 732

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICION.

Exp. No. 110013336033201500721 00.

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: LINDA MARIBEL ESCORIA PONTON

Auto de trámite No. 1902

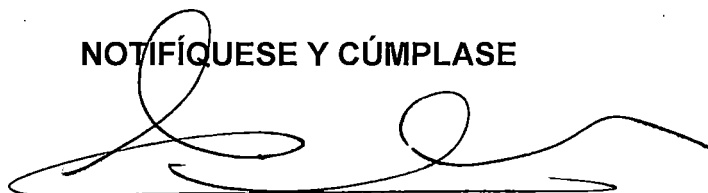
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150052600.

Demandante: PRIMITIVA AGUDELO DE BERNAL Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1841

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 am).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes a la fecha de la audiencia.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

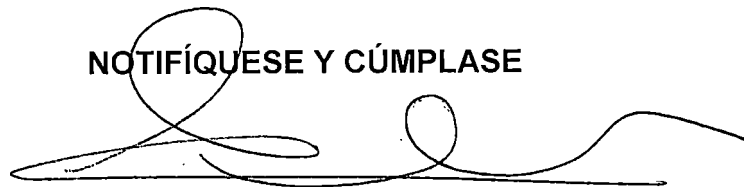
De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente, se tiene por presentada y se acepta la renuncia de poder allegada por el abogado Miguel Angel Parada, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 y tarjeta profesional número 167.948 del C. S. de la J., ya que cuenta con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General de Proceso (fl. 184 a 188 C. Ppal.). En su lugar, se reconoce personería jurídica a la abogada Deisy Eliana Peña Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 40.044.000 y tarjeta profesional número 144.551 del C. S. de la J. como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.189 a 198 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170003200

Demandante: RUDEMILCE RODRÍGUEZ MONTAÑO Y OTROS.

**Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL E.S.E.)**

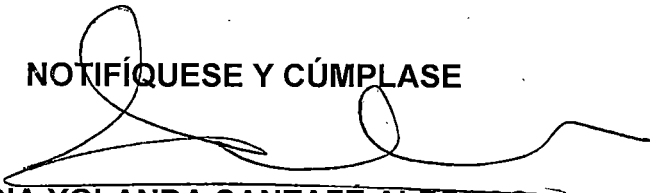
Auto de trámite No. 1855

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que con la contestación de la demanda presentada por quien afirma ser la apoderada de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** (fls. 49 a 54 C.Ppal) **no se aportó el poder debidamente otorgado para actuar, ni las documentales anunciadas como anexos,** situación que en este no momento, **no permite tener por contestada la demanda, así como tampoco, representada judicialmente la misma,** a través de apoderado.

Aunado a lo anterior, tampoco allegó el **certificado de existencia y representación legal de una de las sociedades que pretende sea llamada en garantía,** PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, desconociendo lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **situación que no permite su análisis.**

Para los efectos anteriores, se concede el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado,** a quien manifiesta representar la parte demandada, allegue la documentación que el despacho echa de menos, so pena de: (i) continuar con el trámite del proceso; (ii) tener por no contestada la demanda y, (iii) no dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 237

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170022200

Demandante: JOSE DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO (IDU)**

Auto interlocutorio No. 833

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por QBE SEGUROS S.A. el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 1 a 4 C.4).

El apoderado de QBE SEGUROS S.A, llamado en garantía por el IDU, solicita se cite también al proceso a las sociedades SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y a HDI SEGUROS S.A., al considerar que en caso de una eventual condena en contra del IDU, estas asuman junto como QBE -y siempre que se trate de un riesgo amparado -, el porcentaje del valor cubierto por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000705915872 , esto es, en un sesenta por ciento (60%), treinta por ciento (30%) y diez por ciento (10%) respectivamente, al ser coaseguradores.

Así las cosas, se tiene que los hechos, basamento de la pretensión de reparación directa acaecieron entre el dieciséis (16) y diecisiete (17) de agosto dos mil quince (2015), lo cual, frente a la cobertura de la póliza permite establecer que se constituyeron bajo el amparo de tal garantía.

En cuanto a la relación contractual que alega el llamante existe entre QBE SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., este Despacho observa que efectivamente en la carátula de la póliza No. 000705915872 (fl. 5 C.4), obran como coaseguradores QBE SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A., con los porcentajes de participación señalados por el apoderado, no obstante, este simple hecho no faculta a QBE SEGUROS S.A. para llamarlos en garantía, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación,. (...)” (Subrayado fuera de texto.)

Por consiguiente, sin desconocer el vínculo jurídico en virtud del coaseguro que le asiste a QBE SEGUROS con SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A. , es claro que de acuerdo a las condiciones de la póliza, cada sociedad respondería solo hasta por el monto allí establecido y no por la totalidad del valor asegurado, razón por la cual QBE SEGUROS S.A. no tendría derecho a exigirles la reparación integral del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer en virtud de la poliza que ampara la responsabilidad del IDU, pues en tal caso, responderá solo hasta por su porcentaje de participación en el coaseguro, que en el caso concreto, conforme a la poliza es 60%..

Lo anterior tiene respaldo también en lo establecido en el artículo 1095 del código de comercio, cuya disposición ordena aplicar en caso de coaseguro, idénticas normas que para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, "(...) en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. (...) "(Subrayado fuera de texto).

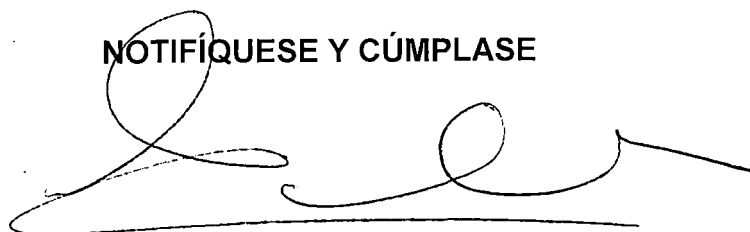
Así las cosas, el Despacho negará el llamamiento en garantía formulado por QBE Seguros, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía incoada por QBE SEGUROS S.A. el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 234

SECRETARÍA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170022200

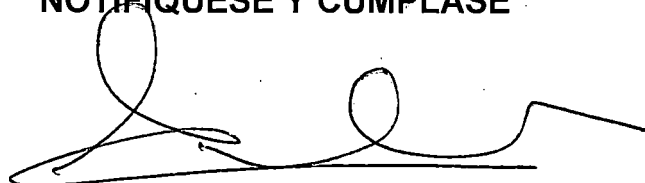
Demandante: JOSE DEL CARMEN LIBERATO GUZMÁN Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ E INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO (IDU)**

Auto de trámite No. 1854

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado **NICOLÁS URIBE LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional número 131.268 del C. S de la J. como apoderado de **QBE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl. 65 C.3.), y se tiene presentado en término el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls.30 a 56 C.3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 237

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150023500.

Demandante: JOSE HELIODORO LOPEZ NIÑO Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE

Auto de trámite No. 1896

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, esta a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

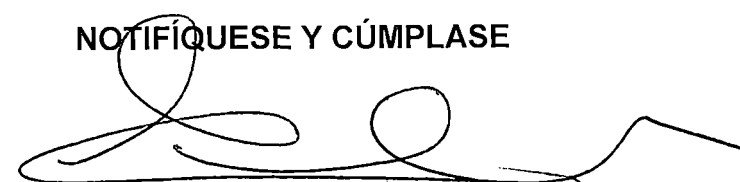
De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Igualmente **deberán hacerse parte los demandantes citados a declarar** y corresponderá al apoderado de la parte actora, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente, se tiene por presentada y se acepta la renuncia de poder allegada por el abogado ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ ya que cuenta con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General de Proceso (fl. 164 Ppal.). En su lugar, se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.166 C. Ppal.) por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

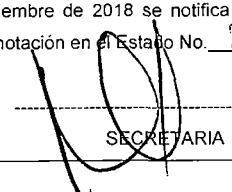


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 232



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320130052700.

DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE CORTES AGUAS

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Auto de trámite No. 1681.

Conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, que obra a folio 213 del cuaderno 1, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial de fecha 3 de diciembre de 2018, visto a folio 214 del cuaderno principal, no hay remanentes que devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>237</u> SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500070300.

Demandante: YOLIMA MACIAS ROJAS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1892

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente de conformidad con el escrito aportado a folio 156 del cuaderno principal, se acepta la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 238.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150063200.

Demandante: ETELVINA GARCIA MARROQUIN Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1890

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes a la fecha de la audiencia.

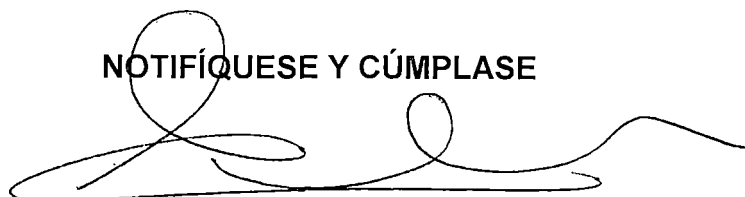
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia

inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



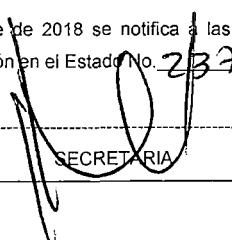
LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150076400.

Demandante: OFILIA GRACILIANO GUTIERREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1889

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp. No. 11001333603320150025500

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Demandado: PABLO ARDILA SIERRA

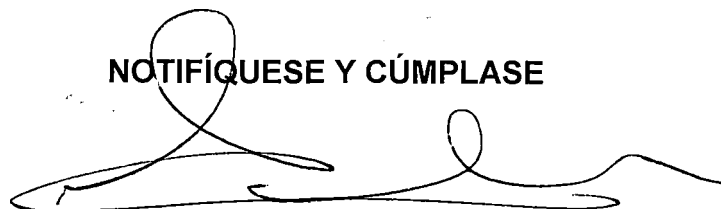
Auto de trámite No. 1893

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas a los oficios emitidos, en virtud de los diferentes medios de prueba decretados en audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150059400.

Demandante: SILMAN PAOLA CASTILLO AYALA

Demandado: INPEC

Auto de trámite No. 1888

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, *so pena* tener por agotado el medio de prueba.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 737.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150084300.

Demandante: BLANCA ODILIA VALBUENA Y OTROS.

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1897

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, *so pena* tener por agotado el medio de prueba.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

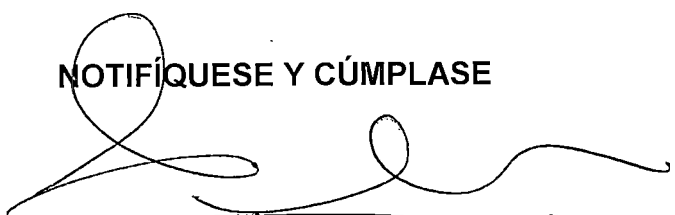
medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Igualmente **deberán hacerse parte los demandantes citados a declarar** y corresponderá al apoderado de la parte actora, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado ROBERTO QUINTERO GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.91 C. Ppal.) en sustitución por la parte actora.

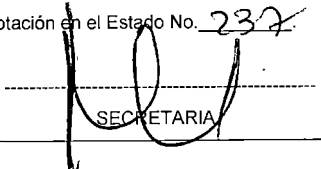
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 232


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150054800.

Demandante: GLORIA INES LOMBO MADRIGAL Y OTROS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1895

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

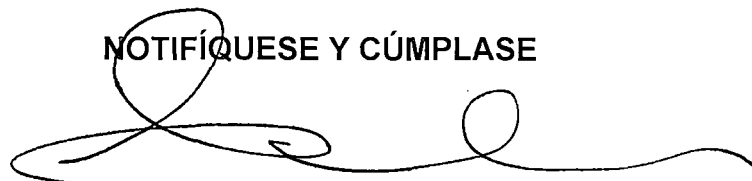
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente el Despacho ante la imposibilidad de designar curador ad litem a la demandante Lina Maria Lombo Madrigal, dispone la continuación del proceso y su representación judicial, continuará en cabeza de su progenitora, quien además fue la que formuló la demanda en su nombre. Nostese por otro lado,

que conforme las documentales obrantes dentro del proceso, depende igualmente de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

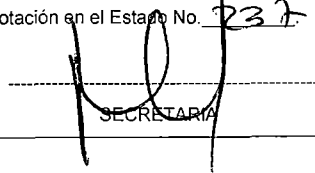


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00357 00

Convocante: LUZ ADRIANA ARENAS Y OTROS

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 844

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores LUZ ADRIANA ARENAS y JORGE MARIO RUIZ TORO, padres del occiso, DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ PALENCIA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA y ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, hermanos del occiso, SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ARLES JOSÉ ARENAS y ROSA IRENE PAZ BASTIDAS en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

"(...)

3.1.1. JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS nació el 9 de Diciembre de 1.997 en Pradera - Cauca, en el hogar conformado por el señor JORGE MARIO RUIZ TORO y la señora LUZ ADRIANA ARENAS PAZ.

3.1.2. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 48 de 1993, JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS fue inscrito al servicio militar obligatorio, para luego ser reclutado bajo órdenes del Batallón de Alta Montaña No.8, en calidad de Soldado Regular.

3.1.3. El joven JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS se hallaba en óptimas condiciones de salud para cumplir con la obligación de prestar el servicio militar.

3.1.4. Según el concepto del comandante de la unidad, rendido en informe administrativo por Muerte No.001 de fecha 29 de Marzo de 2018, " El día 28 de Marzo de 2018 en la vereda Barranco Municipio de Corinto - Cauca, de acuerdo al patrullaje de seguridad perimétrica a las instalaciones del puesto de mando adelantado del Batallón de Alta Montaña No 8 ubicado en la hacienda Quebrada Seca, Inicio movimiento táctico pedestre por la ruta ordenada con el propósito de garantizar la defensa de un área determinada, incluyendo tropas, información y recursos del estado mediante el método de defensa de área y la técnica de defensa de perímetro, se inicia movimiento y se pasa por cercas que han sido colocadas de manera irregular e ilegal por la comunidad indígena sobre el sector

de propiedad privada y es donde el Soldado Regular (Q.E.P.D) RUIZ ARENAS JOMAN SEBASTIAN identificado con C.C. 1.113.690.328 accidentalmente toco uno de los cables recibiendo una descarga eléctrica que lo afecta gravemente a punto de perder el conocimiento se procede a prestarle los primeros auxilios, llevado al hospital de Corinto donde el SLR. BETANCUTH RENDON ANDRES informa que la descarga eléctrica le había ocasionado la muerte.

3.1.5. Como consecuencia de la muerte de JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS se adelanta investigación penal por parte de la Fiscalía Segunda Seccional de Corinto - Cauca, la cual se identifica con Spoa No: 1921260- 00061620180046. La citada investigación se aporta con la presente conciliación.

3.2. De la vida familiar y del dolor sufrido

3.2.1. La familia del joven SLR. JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS está compuesta por su madre LUZ ADRIANA ARENAS, su padre JORGE MARIO RUIZ TORO, sus hermanos DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ FALENCIA, MIGUEL ANGEL RUIZ FALENCIA, ANDRES FELIFE RUIZ FALENCIA, y sus abuelos SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ROSA IRENE FAZ BASTIDAS Y ARLES JOSE ARENAS.

3.2.2. Como consecuencia de la muerte de JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS, su familia se vio afectada ya que se daba la muerte de uno de sus integrantes.

3.2.3. El dolor que embarga a la familia del joven JOHAN SEBASTIAN, es la muestra de las excelentes relaciones de afecto, solidaridad y cariño que se profesan, y quienes a consecuencia de la muerte, vienen padeciendo dolor y angustia, circunstancias que motivan los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales cuyo resarcimiento se reclama en el presente libelo.

3.3 Constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y las acciones y omisiones de la administración.

3.3.1. En el caso sub examine, es claro que el joven SLR. JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS se encontraba prestando su servicio militar obligatorio al momento de los hechos en que resultó muerto y que en virtud de este, fue sometido a un riesgo que no tenía la obligación de soportar, en calidad de conscripto, pues el servicio militar obligatorio, como lo ha dicho el Honorable Consejo de Estado esta instituido para "realizar actividades de bienestar social en beneficio de la comunidad y tareas para la preservación del medio ambiente y la conservación ecológica"..

(...)"

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

"(...)"

4. 1.PERJUICIO MORAL

4.1.1.Reconózcase que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a LÚZ ADRIANA ARENAS, JORGE MARIO RUIZ TORO, DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ PALENCIA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA, ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, SEGUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ROSA IRENE PAZ BASTIDAS Y ARLES JOSE ARENAS como consecuencia de la muerte del SLR. JOHAN SEBASTIAN RUIZ ARENAS, en las condiciones descritas en los hechos.

Como lo ha venido afirmando la jurisprudencia de las altas cortes a nivel interno, la valoración del daño moral debe tener en cuenta varios factores a saber: El status de las personas que lo reclaman y el pretium affectionis o doloris de los parientes y allegados. Cuando de valorar el daño moral se trata, hay que atender al principio de equidad, pues, en lo que atañe al daño moral, la indemnización no es restitutoria, ni reparatoria, pero sí compensatoria. Es así, como la jurisprudencia y doctrina han venido afirmando que la

indemnización del daño no tiene límites distintos a los de su propia y verdadera magnitud, de forma tal que tratándose del daño moral, que por su naturaleza no es reparable de forma integral, sino compensable, se acude al principio de equidad, según el cual hay un deber estatal de compensar solamente el daño sufrido, entendiendo compensar como "igualar en opuesto sentido el efecto de una cosa con el de otra".

Se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

DAMNIFICADO	SMLMV	VALOR ACTUAL
LUZ ADRIANA ARENAS	100	\$78.124.200
JORGE MARIO RUIZ TORO	100	\$78.124.200
DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS	50	\$39.062.100
JORGE MARIO RUIZ FALENCIA	50	\$39.062.100
MIGUEL ANGEL RUIZ FALENCIA	50	\$39.062.100
ANDRES FELIFE RUIZ FALENCIA	50	\$39.062.100
SECUNDINO RUIZ RIOS	50	\$39.062.100
CLARA MARIA TORO DE RUIZ	50	\$39.062.100
ROSA IRENE FAZ BASTIDAS	50	\$39.062.100
ARLES JOSE ARENAS	50	\$39.062.100
TOTAL	600	\$468.745.200

Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de DAÑO A LA FAMILIA lo siguiente:

Respecto al núcleo familiar RUIZ ARENAS:

DAMNIFICADO	SMLMV	VALOR ACTUAL
LUZ ADRIANA ARENAS	100	\$78.124.200
JORGE MARIO RUIZ TORO	100	\$78.124.200
DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS	50	\$39.062.100
JORGE MARIO RUIZ FALENCIA	50	\$39.062.100
MIGUEL ANGEL RUIZ FALENCIA	50	\$39.062.100
ANDRES FELIFE RUIZ FALENCIA	50	\$39.062.100
SECUNDINO RUIZ RIOS	50	\$39.062.100

CLARA MARIA TORO DE RUIZ	50	\$39.062.100
ROSA IRENE PAZ BASTIDAS	50	\$39.062.100
ARLES JOSE ARENAS	50	\$39.062.100
TOTAL	600	\$468.745.200

DAÑO MATERIAL

Lucro Cesante

4.3. Reconózcase que LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL debe pagar a LUZ ADRIANA ARENAS, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE DEBIDO Y FUTURO, las sumas de dinero que cubran la ayuda económica que habría de suministrarle su hijo JOMAN SEBASTIÁN RUÍZ ARENAS.

Frente al salario que devengaba el SOLDADO (R) JOMAN SEBASTIÁN RUÍZ ARENAS, se tiene que este le suministraba a su madre la totalidad de su salario con el fin de ayudarla económicamente. Existe una presunción aplicada en jurisprudencia reciente por el H. Consejo de Estado, según la cual, una vez cumplido el servicio militar obligatorio o dado de baja como en este caso, se presume que el joven JOMAN SEBASTIÁN RUÍZ ARENAS habría de reintegrarse a la vida productiva, en la que por lo menos percibiría un salario mínimo legal, mensualmente.

Así las cosas, tenemos que el joven JOMAN SEBASTIÁN RUÍZ ARENAS, devengaría en el futuro próximo un salario mínimo mensual vigente más prestaciones sociales, el cual sería destinado a su subsistencia y a la de sus Padres como lo había venido haciendo, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria, lo que se dice expresado en los siguientes literales.

4.3.5. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C)
 $L.C.C. = Rf \times (1+i)^{md} - 1 = \$ 3.934.817.$

Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a LUZ ADRIANA ARENAS.

4.3.6. Indemnización por Lucro Cesante Futuro (L.C.F)

$L.C.F = Rf \times (1 + i)^{mf-1} : \$ 189.209.119$

Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a LUZ ADRIANA ARENAS.

(...)"

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Copia Registros civiles de nacimiento de: JOHAN SEBASTIÁN RUÍZ ARENAS, LUZ ADRIANA ARENAS, JORGE MARIO RUIZ TORO, DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ TORO, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA, ANDRES FELIFE RUIZ PALENCIA.

2. Copia del Informativo administrativo por muerte No 001/18, rendido por el Teniente Coronel FREDY ELY CASTRO CEPEDA. Comandante del Batallón de alta montaña No.8.
3. Copia de la investigación penal identificada con Spoa No: 1921260-00061620180046.
4. Acta de Conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos del 30 de octubre de 2018.
5. Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 11 de octubre de 2018.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día 22 de agosto 2018, se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fl. 135 a 138 c. único):

El apoderado de la parte convocante se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de solicitud de conciliación.

El apoderado de la parte convocada manifestó:

"(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a las convocantes, por la muerte del Soldado Regular RUIZ ARENAS JOHAN SEBASTIAN, según el Informativo Administrativo por Muerte No.001 de fecha 29 de Marzo de 2018., por los hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2018, cuando hace contacto accidental con una cerca eléctrica instalada por unos indígenas, recibiendo una descarga eléctrica que lo afecta gravemente, posteriormente fallece.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para LUZ ADRIANA ARENAS y JORGE MARIO RUIZ TORO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ PALENCÍA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA y ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, en calidad de hermanos

del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ARLES JOSÉ ARENAS y ROSA IRENE PAZ BASTIDAS, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.(...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante los señores LUZ ADRIANA ARENAS y JORGE MARIO RUIZ TORO, padres del occiso, DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS,

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

JORGE MARIO RUIZ PALENCIA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA y ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, hermanos del occiso, SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ARLES JOSÉ ARENAS y ROSA IRENE PAZ BASTIDAS como abuelos del occiso, en calidad de convocantes y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento sub-lite, en el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 29 de marzo de 2018 y en el Registro Civil de Defunción se indicó que la muerte del señor JOHAN SEBASTIÁN RUIZ ARENAS, tuvo ocurrencia el 28 de marzo de 2018, mientras se efectuaba un movimiento táctico por la ruta ordenada con el propósito de garantizar la defensa de un área determinada, momento en el que pasaron por una cerca colocada de manera irregular por parte de la comunidad indígena, donde el occiso tocó uno de los cables recibiendo una descarga eléctrica que lo afectó gravemente a punto de perder la vida.

Teniendo en cuenta lo anterior, los convocantes tienen como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 29 de marzo de 2020 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de agosto de 2018 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó de con suficiente antelación, y por lo cual se colige que no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento sub-lite, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: PERJUICIOS MORALES: para LUZ ADRIANA ARENAS y JORGE MARIO RUIZ TORO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ PALENCÍA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA y ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ARLES JOSÉ ARENAS y ROSA IRENE PAZ BASTIDAS, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

4. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informativo Administrativo por Muerte No. 001 del 29 de marzo de 2018, expedido por el Comandante del Batallón de Alta Montaña No. 8, TC. FREDY ELY CASTRO CEPEDA, en el cual se indicó que de conformidad con lo dispuesto en el decreto No. 2728 de 1968 la muerte del señor JOHAN SEBASTIÁN RUÍZ ARENAS tuvo ocurrencia en misión del servicio, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 30 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará por concepto de: PERJUICIOS MORALES para LUZ ADRIANA ARENAS PAZ y JORGE MARIO RUIZ TORO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para DAVID ALEXANDER RUIZ ARENAS, JORGE MARIO RUIZ PALENCIA, MIGUEL ANGEL RUIZ PALENCIA y ANDRES FELIPE RUIZ PALENCIA, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno; para SECUNDINO RUIZ RIOS, CLARA MARIA TORO DE RUIZ, ARLES JOSÉ ARENAS y ROSA IRENE PAZ BASTIDAS, en calidad de abuelos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>6-12-18</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>237</u>
 SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150085600.

Demandante: ALFREDO GONZALO GONZALEZ

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA
JUDICIAL**

Auto de trámite No. 1904

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

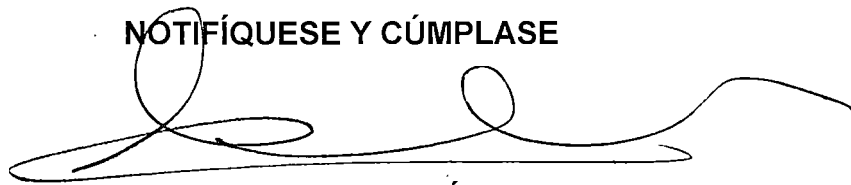
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las

correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

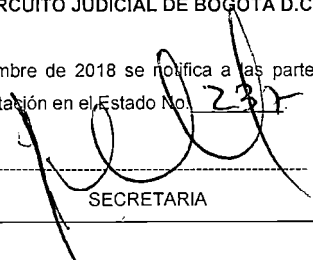


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 231



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150069600.

Demandante: BERNARDO ANTONIO GARCIA

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO.**

Auto de trámite No. 1856

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las tres y treinta de la tarde (2:30 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obrén en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir al Palacio de Justicia de la ciudad de Medellín desde donde se llevará a cabo la videoconferencia a efectos de recibir su declaración. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la

Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Igualmente le corresponderá al interesado en el medio de prueba, adelantar las gestiones que para tal efecto le indique la Secretaria del Juzgado, con el objeto de que se adelanten las gestiones administrativas, con el objeto que la prueba testimonial sea practicada.

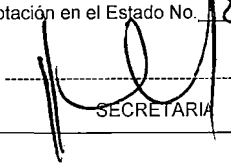
Finalmente, se tiene por presentada y se acepta la renuncia de poder allegada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Miguel Angel Parada, identificado con cédula de ciudadanía número 79.794.620 y tarjeta profesional número 167.948 del C. S. de la J., ya que cuenta con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General de Proceso (fls. 166 a 170 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 1237


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00379 00

Convocante: CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL PH.

**Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE
LAS FUERZAS MILITARES**

Auto de Trámite No. 1917

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre el CONJUNTO PORTOS SABANA 80 PARQUE INDUSTRIAL PH, en calidad de convocante y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en calidad de convocado, por concepto de compensación retroactiva del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de junio de 2018, con ocasión a la instalación de un tanque de gas subterráneo enterrado en el jardín de la bodega 37 de la copropiedad, por la suma de \$33.388.326.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES debido a que se allegó fue la certificación expedida por el presidente y la secretaria de dicho comité.
2. Los documentos o pruebas idóneas que demuestren el uso del inmueble por parte de la convocada ,para los fines descritos en los hechos de la solicitud de conciliación, el periodo que afirman haber hecho dicho uso y demás pruebas que demuestren la veracidad de los hechos descritos en dicha solicitud.

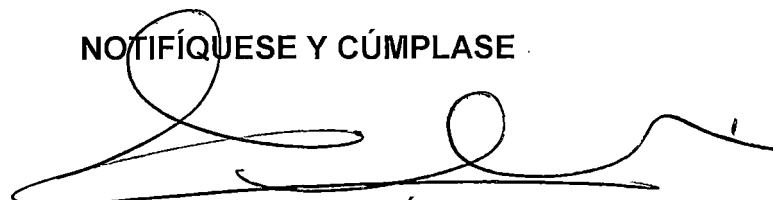
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 11 de octubre de 2018 y los documentos o pruebas idóneas que demuestren el uso del inmueble por parte de la convocada para los fines descritos en los hechos de la solicitud de conciliación, el periodo que afirman haber hecho dicho uso y demás pruebas que demuestren la veracidad de los hechos descritos en la referida solicitud.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6-12-18 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 737



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. No. 11001333603320150018800

Demandante: ELSA MIREYA GÓMEZ MORENO Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUBA) Y
OTRO**

Auto de trámite No. 1864

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am)**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, *so pena* tener por agotado el medio de prueba.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas**.

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes, quienes asumirán las consecuencias procesales, así como, que la conducta en la no entrega de la prueba o consecución de la misma, sea valorada como indicio grave en su contra.

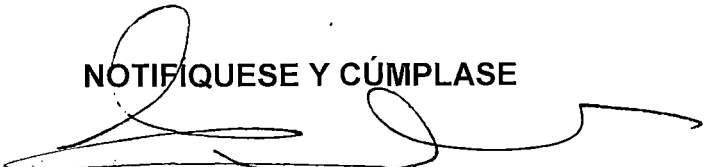
De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

Finalmente se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas a los oficios emitidos, en virtud de los diferentes medios de prueba decretados en audiencia inicial y de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial y autos de requerimiento previamente notificados, se recuerda a las partes, especialmente a la demandada, que la no entrega de las documentales que se encuentran en su poder, serán valorados como indicio grave en su contra.

Por otra parte, se tiene por presentada y se acepta tanto el poder especial como la renuncia al mismo allegada por la abogada MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.296.767 y tarjeta profesional número 144.367 del C. S. de la J., ya que cuenta con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General de Proceso (fls.157 a 161 C. Ppal.). En su lugar, se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.285.767 y tarjeta profesional número 290.941 del C. S. de la J. como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SUBA), en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 162 a 165 C. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

6-12-18

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPETICION.

Exp. No. 110013336033201500640 00.

Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Demandado: FUNDACION POR UN MUNDO NUEVO.

Auto de trámite No. 1875

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

Igualmente **se pone en conocimiento** de la parte interesada en el medio de prueba pericial, la respuesta dada por la Sociedad Colombiana de Pediatría, de fecha 18 de mayo de 2018.

Por otro lado, como quiera que a la fecha no ha sido posible recaudar el dictamen pericial solicitado, **le corresponde a la parte demandada y solicitante del medio de prueba:** (i) en un termino de **tres días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto**, informar a la Secretaria del Despacho cual institución o entidad puede elaborar la experticia; (ii) inmediatamente **la Secretaría del Juzgado, en los mismo términos en que**

la prueba fue decretada, elaborara el ofico correspondiente ; (iii) la carga, trámite, gastos y demás que correspondan, con el objeto que el dictamen sea allegado, le corresponde a la parte demandada.

En ese orden de ideas, ante el silencio de la parte interesada, se tendrá por agotado el citado medio de prueba pericial.

Se recuerda que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada (dictamen pericial)**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, **el dictamen** en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, **minimo diez días antes a la fecha de la audiencia**. De manera que le **corresponde al interesado hacerlo comparecer**.

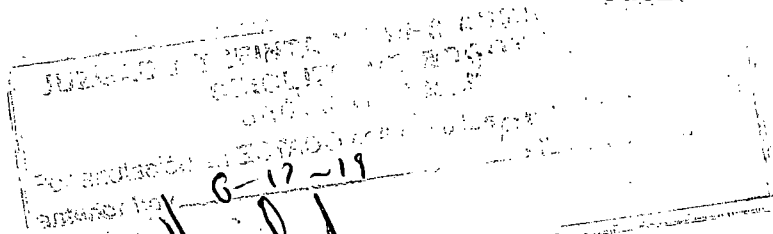
Igualmente deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial y el presente auto; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado y obran en el proceso para la fecha de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150074500.

Demandante: BENJAMIN CAICEDO VANEGAS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL Y OTROS**

Auto de trámite No. 1904

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

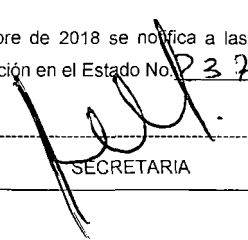
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500895 00.

Demandante: JULIO ALFONSO BALI Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 1899

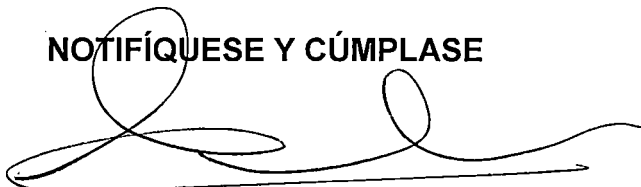
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 pm).**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

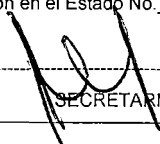


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150048300.

Demandante: FARITH GUILLERMO RAMÍREZ AGUIRRE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1842

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm)**

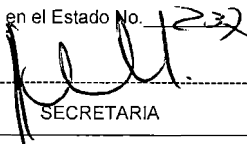
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia se tendrán por agotadas. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar alguna de estas, tendrá que solicitar los correspondientes oficios ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 6 de diciembre 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>232</u>  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500058000.

Demandante: JOSE ABRAHAM BERNAL SAINEA

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 1867

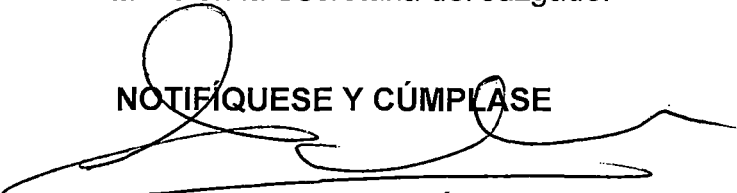
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500532 00.

Demandante: JORGE LEONARDO CEBALLOS

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1880

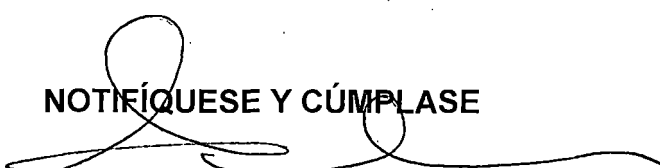
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

A disposición de las partes, conforme el informe secretarial que antecede, el despacho Comisorio ordenado en audiencia inicial.

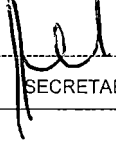
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150020500.

Demandante: LILIANA URIBE SARMIENTO.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1902

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las doce (12 m) meridiano.**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, debe estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes a la fecha de la audiencia.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

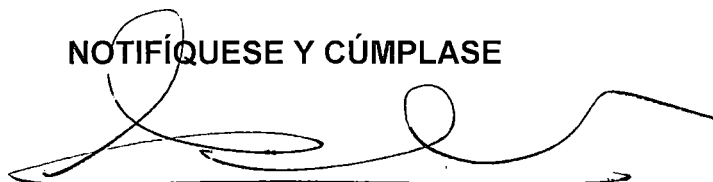
En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia

inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Se reconce al aboadado DIOGENES PULIDO GARCIA, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado por la misma, según lo visto a folio 99 c.1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500799 00.

Demandante: JANDER JHEY LOPEZ VIANA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1879

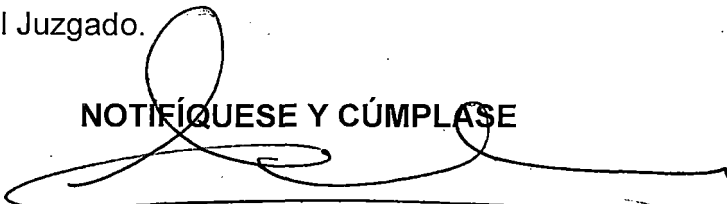
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves veintitrés (23) de mayo dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial y el presente auto; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

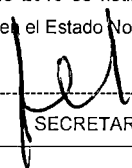
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500063100.

Demandante: MARIA DEL SOCORRO RENDON PRADO

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1881

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

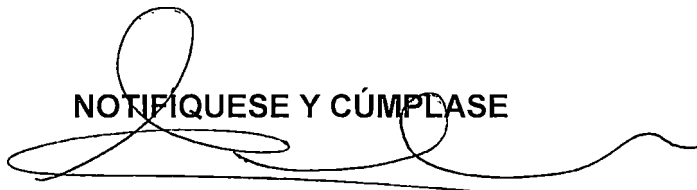
Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Finalmente de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada de la entidad demandada a la doctora DEISY ELIANA PEÑA

VALDERRAMA, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 181 c.1, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500062900.

Demandante: CAROLYN SORAYA FUENTES VELLOJIN

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1868

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cincuenta y cinco de la tarde (4:55 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 235.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500079500.

Demandante: ALBEIRO VARGAS GAITAN

**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

Auto de trámite No. 1869

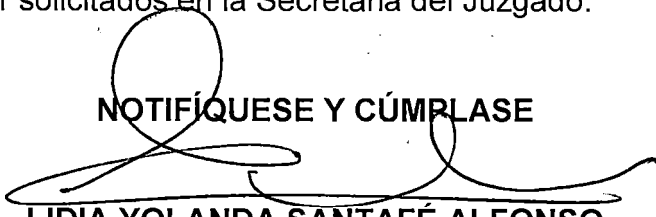
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500025700.

Demandante: JONATHAN GARZON

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1870

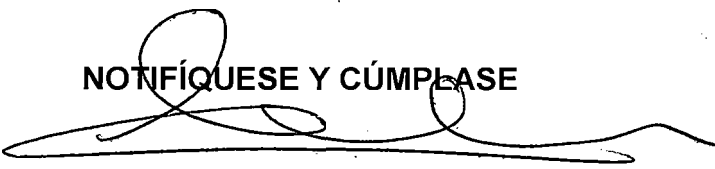
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500056900.

Demandante: ISABEL AMAYA DE MARTINEZ

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1873

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día lunes once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (4:30 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

Frente a la solicitud de escuchar en testimonio a la señora ANA MARIA PICO, no se accede a la solicitud atendiendo lo decidido en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2018, en donde claramente se dispuso tener por agotado el medio de prueba testimonial, con las declaraciones recibidas. Decisión que le fue notificada a la parte actora y demandada por estrados.

Finalmente de conformidad con el poder allegado al presente proceso se tiene como apoderada de la entidad demandada a la doctora DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA, en los términos y efectos del poder conferido y visto a folio 125 c.1, en virtud de la renuncia presentada por el apoderado que venía representando a la entidad.

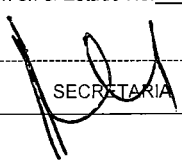

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 110013336033201500070200.

Demandante: VIRGINIA CALCETO CUPITRA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL**

Auto de trámite No. 1871

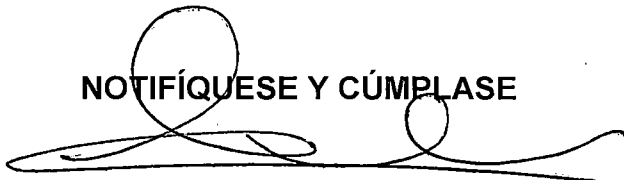
Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm)**

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los medios de prueba decretados y la solicitud presentada por la parte actora, los mismos deben ser solicitados en la Secretaria del Juzgado.

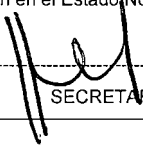
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No.11001333603320170033200

Demandante: ANA SOFÍA CASTAÑEDA ESPEJO Y OTROS

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 857

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido presentado en oportunidad el escrito de subsanación, el día 4 de mayo de 2018 conforme al auto proferido el día 18 de abril de 2018 (fls.28 a 34 C. Ppal.).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores ANA SOFÍA ESPEJO CASTAÑEDA, LUCIA CASTAÑEDA ESPEJO, JHOAN KATHERINE LAGUNA CASTAÑEDA y KARENT ADRIANA LAGUNA CASTAÑEDA, por conducto de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA, LA NACIÓN-REGISTRADURÍA GENERAL DEL ESTADO CIVIL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), COOMEVA EPS y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR por el daño que afirman ocasionado en razón al suministro de información errónea en la diferentes bases de datos en las que el estado civil de la señora ANA SOFÍA ESPEJO CASTAÑEDA figuraba como fallecida.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se

ubica la sede principal de las entidades demandadas, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el presunto daño antijurídico que pretenden endilgar los demandantes consiste en la afectación moral que soportaron con ocasión al cambio injustificado del estado civil de la señora ANA SOFÍA ESPEJO CASTAÑEDA, esto es, fallecida; lo cual, afirman, vulneró sus derechos fundamentales de ésta al buen nombre, al libre acceso a la información y a la seguridad social.

Ahora bien, acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido una diversidad de subreglas destinadas a establecer a partir de cuándo, según las características particulares del daño. En el año 2001 el Alto Tribunal definió una regla para la caducidad de los denominados casos complejos. La aplicación del principio *pro damato*¹:

"...la aplicación del principio pro damato, lo cual implica un alivio de los rigores de la caducidad con respecto a las víctimas titulares del derecho al resarcimiento."², en otras palabras "como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Radicación número: 13772 (1048). 16 de agosto de 2001. Bogotá D.C.

² Ibidem.

de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.³ (Destacado por el Despacho).

En la actualidad la aplicación de este principio aún tiene auge en los pronunciamientos del Consejo de Estado (Sección Tercera), en sentencia del 14 de junio de 2018 con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero se concluyó que la contabilización del término de caducidad *“requiere de la certeza sobre la concreción del daño, la cual debe analizarse a la luz de los acontecimientos de cada caso y, eventualmente, de circunstancias relevantes que impongan al juez un criterio de excepción.”*⁴

Por lo anterior expuesto, el precedente en referencia revela la necesidad de la aplicación del renombrado principio, pues cuando la concreción del daño no es al tiempo que el acaecimiento del evento dañoso se hace propicia la aplicación del principio *pro damato*: *“partiendo de la base de que el daño es el fundamento de la acción de reparación directa, la jurisprudencia contencioso administrativa ha acogido la postura de que el término de caducidad comience a contabilizarse a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño, toda vez que no en todos los casos, la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa coinciden con la consolidación del daño.”*

Bajo esta cuerda argumentativa, en el *sub lite* se dará aplicación al principio *pro damato*; razón por la cual, el punto de partida para el análisis del fenómeno de la caducidad será el momento en el que la señora ANA SOFÍA ESPEJO CASTAÑEDA conoció que su estado civil ante la EPS COOMEVA era “fallecida”, es decir, desde el día 1 de junio de 2015, tal y como la demandante lo afirmó en la documental obrante a folio 13 del cuaderno de pruebas, así: *“a partir del primero de junio del año 2015, solicite una cita médica debido a que me dieron exámenes para una mamografía y u examen neurológico y Coomeva no me dio cita porque allá aparecía como FALLECIDA.”*

Esta afirmación además se corrobora en la prueba sumaria que yace a folio 36 del cuaderno de prueba, consistente en el fallo de tutela otorgado a favor de la demandante por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. En el acápite del caso en concreto el Juez de Tutela itera que la accionante –conforme a los hechos que relató– *“está desafilada del*

³ Ibidem.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01052-01(43033) 14 de junio de 2018, Bogotá D.C.

Sistema de Salud debido a que COOMEVA EPS la reportó en las bases de datos del sistema de salud como afiliada fallecida, razón por la cual desde el mes de junio de 2015 no ha podido acceder a ningún servicio de salud”.

De lo expuesto se coligue que la actora contaba en principio desde el día 2 de junio de 2015 hasta el día 2 de junio de 2017. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 15 de febrero de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.21 C. Ppal.), es decir, restando, tres (03) meses y diecinueve (19) días para la finalización del plazo.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 29 de marzo de 2017 según constancia obrante a folios 24 y 25 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción a partir del día 30 de marzo de 2017 hasta el día 19 de julio de 2017, lo cual indica que la demanda fue incoada luego del vencimiento de este lapso, esto es, el día 12 de diciembre de 2017 (fls.20 y 26 C. Ppal.)

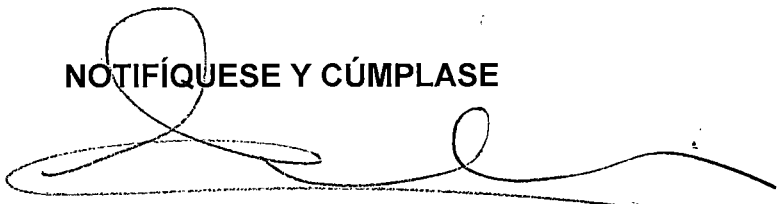
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

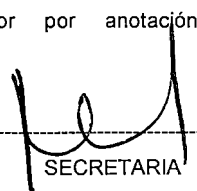
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado
No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 110013336033201700163

DEMANDANTE: PROMED QUIRÚRGICOS E.U.

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto interlocutorio No. 856

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la empresa PROMED QUIRÚRGICOS E.U. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E), dirigida a obtener el pago del material de osteosíntesis suministrado al entonces Hospital de Kennedy E.S.E en el lapso noviembre de 2015 al mes de mayo de 2016 con ocasión al contrato de suministro número 064 de 2015 suscrito entre las partes.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ (**el escrito de subsanación fue presentado en forma integrada con la demanda**). En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

En el presente caso es preciso contextualizar y dejar en claro por qué el Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 22 de noviembre de 2017 exhortando a la parte interesada a adecuar la misma al medio de control idóneo (fls.30 y 31 C. Ppal.).

¹Auto del 22 de noviembre de 2017 y memorial del 7 de diciembre de 2017. Auto del 30 de mayo de 2018 y memorial del 18 de junio de 2018. Folios 30 a 45 y 48 a 62 del expediente.

En el primer escrito de la demanda la empresa PROMED QUIRÚRGICOS E.U. intentó incoar el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin justa causa, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. por el no pago del material de osteosíntesis que aquella la había suministrado a esta, entre los meses de noviembre de 2015 y mayo de 2016.

No obstante, en el recuento factico se desprende que los extremos demandantes suscribieron un contrato estatal de suministro número 064 de 2015, cuyo objeto consistía en la *"adquisición de material de osteosíntesis para la atención de pacientes"*² de la I.P.S. pública, con un plazo de ejecución inicial de ocho (08) meses.³

El 25 de noviembre de 2015, las partes negociales suscribieron la primera prórroga, por un lapso de tres (03) meses más, contados desde el 1 de diciembre de 2015. Finalmente, el día 1 de marzo de 2016 tuvo lugar la segunda prórroga contractual, adicionando dos (02) meses más al plazo de ejecución, es decir hasta el 1 de mayo de 2016.⁴

En este orden, el Juzgado concluyó que si bien la parte actora había escogido como medio de control, el de reparación directa, lo cierto es que la fuente de los suministros entregados al hospital público, presuntamente no pagados por el contratante, es un contrato estatal, tal y como lo establece la Ley 80 de 1993.

En otras palabras, la porción de tiempo alegada por el actor, a lo largo de la cual se suministró el material de osteosíntesis no es otro que el plazo de ejecución del contrato 064 de 2015 (noviembre de 2015 al mes de mayo de 2016) según la fecha de suscripción éste y sus prorrogas, circunstancia que fue corroborada a través de las minutas contractuales visibles a folios 50 a 62 del cuaderno principal.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

²Hecho segundo de la demanda. Folio 9 del expediente.

³Folios 9 y 10 del expediente.

⁴Ibídem.

- Competencia Territorial.

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto contrato de suministro consistió en la *"adquisición de material de osteosíntesis para la atención de pacientes"*⁵ del HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E, cuya sede principal es la ciudad de Bogotá, de lo que se colige que el mismo debía desarrollarse y se desarrolló en tal ciudad, por tanto este Juzgado es competente para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, máxime tomando en cuenta que el valor del contrato objeto de debate es de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), incluido monto inicial y una única adición.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 4 de noviembre de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2017, donde se esgrimieron las pretensiones que se enmarcan en la

⁵Hecho segundo de la demanda. Folio 9 del expediente.

presente demanda, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida en la misma fecha (fl.27 C. Ppal.).

- Caducidad:

Comoquiera que el contrato en controversia es de tracto sucesivo, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *"v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"*.

En este orden, que en el contrato de suministro número 064 de 2015 suscrito el día 27 de marzo de 2015, se pactó un plazo de ejecución inicial de ocho (08) meses.⁶ Que el 25 de noviembre de 2015 fue suscrita la primera prórroga por un lapso de tres (03) meses más, contados desde el 1 de diciembre de 2015. Finalmente, el día 1 de marzo de 2016 tuvo lugar la segunda prórroga contractual, por dos (02) meses adicionales al plazo de ejecución, es decir hasta el 1 de mayo de 2016.⁷

Al respecto, se destaca que en el plenario no obra acta de inicio o algún otro documental que dé cuenta del inicio de la ejecución, según la cláusula de perfeccionamiento del contrato; sin embargo, considerando la fecha de suscripción, el plazo inicial y la data de la primera prórroga; se infiere que la primera extensión de plazo se adelantó antes del vencimiento plazo inicial y que el inicio de la prórroga sólo podría avanzar una vez finalizado el termino original, esto es, 1 de diciembre de 2015, lo cual indica que el contrato tendría que haber iniciado el 1 de abril de 2015 y finalizado el día 30 de noviembre de 2015.

Atendiendo la anterior inferencia, el punto de partida para el cálculo del término legal del medio de control será la fecha del 1 de mayo de 2016. En este sentido, dado que las partes no pactaron cláusula de liquidación, se atenderá la premisa normativa del artículo 164 de Ley 1437 de 2011 (numeral 2º, literal j, v). De este modo la parte actora contaba hasta el día 1 de septiembre de 2016 para liquidar bilateralmente y hasta el 1 noviembre de 2016 para la liquidación unilateral,

⁶ Folios 50 a 57 del expediente.

⁷ Folios 58 a 62 del expediente.

luego el término de la caducidad se finiquitaría el día 1 noviembre de 2018, sin tomar en cuenta el lapso en que dicho término estuvo suspendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, de lo que se colige que demanda fue impetrada en término, esto es, el día 14 de junio de 2017 (fl.28 C. Ppal.). Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
FINALIZACIÓN TÉRMINO DE EJECUCIÓN	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR BILATERALMENTE	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
1 DE MAYO DE 2016	1 DE SEPTIEMBRE DE 2016	1 DE NOVIEMBRE DE 2018
	FECHA MAXIMA PARA LIQUIDAR UNILATERALMENTE	
	1 DE NOVIEMBRE DE 2016	
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		14 DE JUNIO DE 2017

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda fue incoada en contra del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E), cuya naturaleza es pública, quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la empresa PROMED QUIRÚRGICOS E.U. por conducto de apoderado judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E). o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Juan Carlos Galeano Escobar, identificada con cédula de ciudadanía número 79.690.980 tarjeta profesional número 150473 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

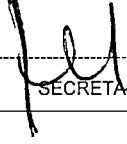


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170035000

Demandante: BESAIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E)**

Auto interlocutorio No. 858

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN (hijos menores de la víctima), BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, AYDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, LIGIA ARMENIA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, CEMEI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, ARCHELAI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, TITO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, FRANCISCO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, EDGAR VICENTE ESTUPIÑAN ARBOLEDA, JOSÉ MARÍA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, MIGUEL ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YUDIS KARINA QUIÑONES SEVILLANO, MARIA SOBEIDA SEGURA RIASCOS, ELSA GENOBEBA TENORIO, NINFA MARITZA GRUESO RENGIFO y LADY DAYANA VALENCIA GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DYEGO ALEJANDRO PRECIADO VALENCIA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora BILDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA (q.e.p.d.) como consecuencia de la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹ (**escrito de subsanación integrado con la demanda**), frente a lo cual es preciso señalar:

¹Auto del 18 de abril de 2018 y memorial del 3 mayo de 2018. Folios 23 a 31 del expediente.

- En atención a las solicitudes y aclaraciones expuestas en el escrito de subsanación, el Despacho aceptará el desistimiento inequívoco invocado por la apoderada de la parte actora respecto de las pretensiones de la señora ELSA GENOBEBE TENORIO, ya que se enmarca en los postulados del artículo 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012.
- Así mismo, se procederá a nombrar curador *ad litem* en favor los intereses de los menores DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN, hijos menores de la señora BILDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA (q.e.p.d.).
- Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue el poder debidamente otorgado por parte del señor FRANCISCO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, de quien no se encontró acreditado el derecho de postulación, so pena de ser excluido del presente tramite.

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

Una vez revisada la solicitud en mención, presentada con la demanda en escrito separado (fls. 14 a 17 C. Ppal.) se tiene que la misma no cumple con los lineamiento del artículo 152 del Ley 1564 de 2012, por tanto debe ser negada.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por una entidad de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme los poderes obrantes en el expediente se tiene que los demandantes guardaron silencio respecto del lugar donde se quería interponer la demanda. No obstante, dado el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica el HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de septiembre de 2017, la cual fue celebrada el día 20 de noviembre de 2017 por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 19 de diciembre de 2017, conforme el acta obrante a folios 18 a 19 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día*

siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 23 de septiembre de 2015 (fl.46 C.2º.) fecha en la que falleció la señora BILDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA (q.e.p.d.), por lo que, los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 24 de septiembre de 2015 hasta el día 24 de septiembre de 2017.

Sin embargo el plazo fue suspendido el día 25 de septiembre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.18 a 20 C. Ppal.), es decir, el último día hábil para la finalización del término legal.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 19 de diciembre de 2017 según constancia obrante a folios 18 al 20 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el primer día hábil luego de la vacancia judicial, siendo presentada la demanda el día 19 de diciembre de 2017 (fls.21 y 22 C. Ppal.), es decir un día antes del acaecimiento de la caducidad.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	CURADOR AD LITEM
YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 7 C.2.	CURADOR AD LITEM
ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN	HIJA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 9 C.2.	CURADOR AD LITEM
LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN	HIJO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 10 C.2.	CURADOR AD LITEM
BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 3 C.2.	FLS. 1 A 6

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
AYDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 12 C.2.	FLS. 1 A 6
LIGIA ARMENIA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 14 C.2.	FLS. 1 A 6
CEMEI ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 16 C.2.	FLS. 1 A 6
NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 18 C.2.	FLS. 1 A 6
ARCHELAI ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 20 C.2.	FLS. 1 A 6
TITO ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 22 C.2.	FLS. 1 A 6
FRANCISCO ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 24 C.2.	DIFERIDO
EDGAR VICENTE ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 26 C.2.	FLS. 1 A 6
JOSÉ MARÍA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 28 C.2.	FLS. 1 A 6
MIGUEL ESTUPIÑAN ARBOLEDA	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 30 C.2.	FLS. 1 A 6
YUDIS KARINA QUIÑONES SEVILLANO	CUÑADA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 22 Y 33 Y 34 C.2.	FLS. 1 A 6
MARIA SOBEIDA SEGURA RIASCOS	COMPAÑERA DE JOSÉ MARÍA ESTUPIÑAN ARBOLEDA	DIFERIDO	FLS. 1 A 6
NINFA MARITZA GRUESO RENGIFO	COMPAÑERA DE MIGUEL ESTUPIÑAN ARBOLEDA	DIFERIDO	FLS. 1 A 6
LADY DAYANA VALENCIA GONZÁLEZ	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	FLS. 1 A 6
DYEGO ALEJANDRO PRECIADO VALENCIA	TERCERO DAMNIFICADO	DIFERIDO	FLS. 1 A 6

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en del SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E) a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ACEPTAR el desistimiento inequívoco invocado por la apoderada de la parte actora respecto de las pretensiones de la señora ELSA GENOBEBE TENORIO, ya que se enmarca en los postulados del artículo 314 y 315 de la Ley 1564 de 2012.
2. Se niega la solicitud de amparo de pobreza presentada por la apoderada de la parte actora por cuanto no cumple con los lineamientos del artículo 152 de la Ley 1564 de 2012.
3. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) los señores (a) DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN (hijos menores de la víctima), BESAIDA BENITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, AYDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, LIGIA ARMENIA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, CEMEI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, NIEVE MARGARITA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, ARCHELAI ESTUPIÑAN ARBOLEDA, TITO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, FRANCISCO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, EDGAR VICENTE ESTUPIÑAN ARBOLEDA, JOSÉ MARÍA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, MIGUEL ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YUDIS KARINA QUIÑONES SEVILLANO, MARIA SOBEIDA SEGURA RIASCOS, ELSA GENOBEBE TENORIO, NINFA MARITZA GRUESO RENGIFO y LADY DAYANA VALENCIA GONZÁLEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo DYEGO ALEJANDRO PRECIADO VALENCIA, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E).
4. Conforme lo establecido por los artículos 54 y 55 de la Ley 1564 de 2012 designese un curador *ad litem* para la protección de los derechos y intereses de los menores DANNA BIENVENIDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA, YEISON JAVIER CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE, ELSY YAJAIRA CASTILLO ESTUPIÑAN PADRE y LUIS FERNANDO BENAVIDEZ ESTUPIÑAN, hijos de la señora BILDA ESTUPIÑAN ARBOLEDA (q.e.p.d.).

5. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (HOSPITAL DE OCCIDENTE KENNEDY E.S.E), o a en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
6. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
7. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

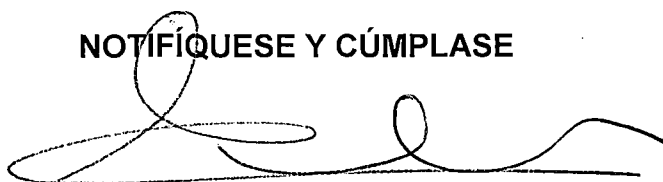
Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

8. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

9. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
10. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
11. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de diez (10) días allegue poder debidamente otorgado por parte del señor FRANCISCO ESTUPIÑAN ARBOLEDA, so pena de ser excluido del presente trámite procesal.
12. Se reconoce a la profesional del derecho Karen Dayana Trujillo León, identificada con cédula de ciudadanía número 1016041306 y tarjea profesional número 292528 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

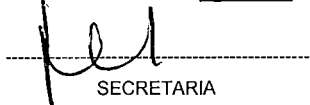


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170033600

Demandante: SUSANA BENITEZ CUELLAR

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 859

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber subsanada en oportunidad, el día 9 de abril de 2018 conforme al auto proferido el día 18 de abril de 2018 (fls.18 a 175 C. Ppal.).

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora SUSANA BENITEZ CUELLAR por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de su nombramiento en periodo de prueba del cargo de carrera al cual tenía derecho, conforme a la lista de elegibles autorizada (Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008) por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar, consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación enviara la lista definitiva de elegibles al Fiscal General la Nación, esto es, el día 14 de julio de 2015 (fls.7 a 10 C.3º). Siendo la señora BENITEZ CUELLAR finalmente nombrada en periodo de prueba el día 14 de octubre de 2016 mediante Resolución número 3212 expedida por la Fiscal General de la Nación (E).¹

Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos.

En este sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, este término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento de la misma pese a que dicha omisión sea continuada.² Veamos:

"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieron carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad

¹ Folios 28 a 30 del cuaderno principal.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos³(negrillas y subrayas adicionales).

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión”⁴(negrillas y subrayas adicionales).“

Tal y como se desprende del anterior fragmento jurisprudencial es claro que en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo que el Fiscal General de la Nación para nombrar en periodo de prueba a los inscritos en la lista se elegibles definitiva, de la cual hacía para la demandante.

De conformidad con el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 40 se estableció que el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles debía producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibo de la lista definitiva de elegibles.

Aunado a lo anterior en el plenario reposa un oficio fechado del 14 de julio de 2015 dirigido al Fiscal General de la Nación remitido por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo asunto consistía en el envío de la lista de elegibles definitiva del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008 de esa entidad (fls.7 a 10 C.3).

Comoquiera que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre el momento en que el Fiscal General de la Nación recibió la referida lista, se infiere que la misma fue recibida el día 15 de julio de 2015, en atención a la premura del tiempo en la que siempre está inmerso un concurso de méritos. Sumado a esto,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

dado que la expedición del concerniente acto administrativo se llevó a cabo el día 13 de julio de 2015 y el envío de la lista al día siguiente, se deja entre ver que el efectivo recibo tuvo lugar el día 15 de julio de 2015 (día hábil).

Conforme al párrafo que precede se colige que el incumplimiento de la administración se configuró el día 18 de agosto de 2015 (primer día hábil siguiente al fenecimiento del plazo), pues la fecha en la que culminó el término de veinte (20) días hábiles señalados por el artículo 40 del Decreto 020 de 2014, fue el día 14 de agosto de 2015.

Así las cosas resulta nítido que el medio de control invocado incluso desde el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir el día 27 de septiembre de 2017 se encuentra caducado (fl.14 y 15 C. Ppal.).

Corolario de lo expuesto, es evidente que se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

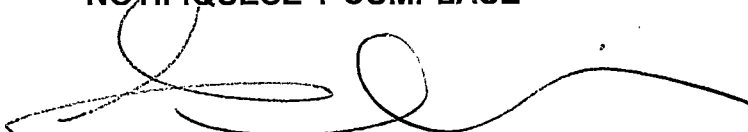
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

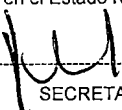
SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>237</u>.  SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170034100

Demandante: FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y OTROS

Auto interlocutorio No. 852

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA, SANDRA PATRICIA TRIANA GARZÓN, la segunda en nombre propio y en representación de sus menores hijos KAREN DAYANNA BOLAÑOS TRIANA y DAVID FERNANDO BOLAÑOS TRIANA; ANA FRANCISCA SORACIPA DE BOLAÑOS, JOSÉ ALIPIO BOLAÑOS RAMÍREZ, LIDIA ISABEL GARZÓN DE VARGAS y LUIS EDUARDO TRIANA GUERRERO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN, CAPITAL SALUD EPS, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del menor DIEGO ESTEBAN BOLAÑOS TRIANA (q.e.p.d.) como consecuencia de la prestación del servicio de salud.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad¹. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Vale decir que el apoderado de la parte actora no aclaró en qué consistía la relación sustancial previa que avalara la intención de demandar a la Nación; razón por la cual, la demanda será rechazada respecto la Nación, máxime cuando los poderdantes no facultaron al abogado para adelantar acción alguna

¹Auto del 4 de abril de 2018 y memorial del 17 de abril de 2018. Folios 21 a 28 del expediente.

en contra de esta entidad y tampoco se encontró agotado el requisito de procedibilidad.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está conformado por una entidad de naturaleza pública, por lo que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y dado que las sedes principales de las demandadas se encuentran en la ciudad de Bogotá, este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 10 de octubre de 2017, la cual fue celebrada el día 14 de diciembre de 2017 por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme el acta obrante a folio 18 del expediente.

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En este orden, se tiene el daño aducido por la parte se consolidó el día 13 de octubre de 2015 (fl.24 C. Ppal.) fecha en la que falleció el menor DIEGO ESTEBAN BOLAÑOS TRIANA (q.e.p.d.), por lo que, los interesados en la demanda estaban en capacidad de ejercer su derecho de acción a partir del día 14 de octubre de 2015, hasta el día 14 de octubre de 2017.

Sin embargo el plazo fue suspendido el día 10 de octubre de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.18 C. Ppal.), es decir, restando, cinco (05) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 14 de diciembre de 2017 según constancia obrante a folio 18 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 19 de diciembre de 2017.

Corolario de lo expuesto la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 15 de diciembre de 2017 (fls.19 y 20 C. Ppal.).
Veamos:

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
13 DE OCTUBRE DE 2015	14 DE OCTUBRE DE 2015	14 DE OCTUBRE DE 2017
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
10 DE OCTUBRE DE 2017	5 DÍAS	14 DE DICIEMBRE DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		19 DE DICIEMBRE DE 2017
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		15 DE DICIEMBRE DE 2017

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSE FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA	PADRE DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FL. 24 C.PPAL.	PODER FL. 1. C.PPAL.
SANDRA PATRICIA TRIANA GARZÓN	MADRE DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN FL. 24 C.PPAL.	PODER FL. 2. C.PPAL.
KAREN DAYANNA BOLAÑOS TRIANA	HERMANA DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 5 C.PPAL.	PODER FL. 2. C.PPAL.
DAVID FERNANDO BOLAÑOS TRIANA	HERMANO DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 6 C.PPAL.	PODER FL. 2. C.PPAL.
ANA FRANCISCA SORACIPA DE BOLAÑOS	ABUELA PATERNA DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 3 C.PPAL.	PODER FL. 3. C.PPAL.
JOSÉ ALIPIO BOLAÑOS RAMÍREZ	ABUELO PATERNA DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 3 C.PPAL.	PODER FL. 4. C.PPAL.
LIDIA ISABEL GARZÓN DE VARGAS	ABUELA MATERNA DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 4 C.PPAL.	PODER FL. 5. C.PPAL.
LUIS EDUARDO TRIANA GUERRERO	ABUELO MATERNO DEL MENOR FALLECIDO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 4 C.PPAL.	PODER FL. 5. C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida en contra de CAPITAL SALUD EPS, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y el HOSPITAL

UNIVERSITARIO SAN IGNACIO entidades privadas y públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. RECHZAR la demanda respecto de la Nación por no haberse acatado el lineamiento del artículo 90 de la Constitución Política, así como la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, y la falta de facultad del apoderado para demandar a esta entidad.
2. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FERNANDO BOLAÑOS SORACIPA, SANDRA PATRICIA TRIANA GARZÓN, la segunda en nombre propio y en representación de sus menores hijos KAREN DAYANNA BOLAÑOS TRIANA y DAVID FERNANDO BOLAÑOS TRIANA; ANA FRANCISCA SORACIPA DE BOLAÑOS, JOSÉ ALIPIO BOLAÑOS RAMÍREZ, LIDIA ISABEL GARZÓN DE VARGAS y LUIS EDUARDO TRIANA GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, en contra de CAPITAL SALUD EPS, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Gerente y/o Representante Legal de CAPITAL SALUD EPS, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, respectivamente, o a en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, **así como la historia clínica pertinente con la transcripción concreta y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que realice esta actividad.** La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
9. Se reconoce a la profesional del derecho Yuri Esperanza Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 53097574 y tarjeta profesional número 205.794 del C.S. de la J., como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

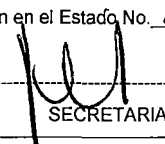


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170034500

Demandante: YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 855

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirma ocasionado mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida mediante auto del 4 de abril de 2018 (fl.18 C. Ppal.), para que la parte interesada allegara la copia del Informe Administrativo por Lesiones en procura de un análisis certero del fenómeno de la caducidad. Sin embargo, mediante memorial del 9 de abril de 2018 (fls.19 y 20 C. Ppal.) el apoderado de la parte actora informó que pese a la gestión desplegada ante la entidad demandada, no se obtuvo respuesta alguna al respecto.

En este sentido, se tiene que aunque el apoderado intervino dentro del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 lo solicitado no se trajo al expediente. No obstante, tal pedimento no es óbice para la admisión de la demanda, ni configura alguna causal que impida el inicio del proceso; razón por la cual, y en aras de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 9 de noviembre de 2016 correspondiéndole a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 6 de febrero de 2017 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por

falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.15 C.Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguienteal de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica el demandante deviene de la presunta afectación patrimonial y moral en razón a las lesiones que presuntamente soportó el señor Londoño Duarte mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional. Lesiones de la cuales, la parte actora aportó solo historia clínica de una en específico, y las demás las dejó a consideración de la Junta Médico Laboral que se llegue a realizar con ocasión a esta demanda.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental clínica obrante en el expediente se aprecia que el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE sufrió un trauma

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

en su mano derecha, cuya recuperación requirió una intervención quirúrgica y posterior terapia de física (fls.7 a 10 C.2°).

En principio se observa que dicho trauma pudo haber ocurrido el día 20 de marzo de 2016 o antes, según orden de control médico expedida en esa data visible a folio 10 del cuaderno de pruebas, pues se sigue que en el lapso del 8 a 18 de abril de 2018 el paciente se encontraba en posoperatorio e iniciando terapia de rehabilitación de la mano derecha (fls.7 a 9 C. Ppal.).

De este modo el Despacho tomará como fecha más aproximada al acaecimiento del evento dañoso y conocimiento del mismo, la del 20 de marzo de 2016; luego la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 21 de marzo de 2016 hasta el día 21 de marzo de 2018. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 9 de noviembre de 2016 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.15 C. Ppal.), es decir, restando, un (01) año, seis (06) meses y doce (12) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 6 de febrero de 2018 según constancia obrante a folio 15 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 17 de agosto de 2018.

Corolario de lo expuesto la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 18 de diciembre de 2017 (fls.16 y 17 C. Ppal.). Veamos:

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
20 DE MARZO DE 2016	21 DE MARZO DE 2016	21 DE MARZO DE 2018
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
9 DE NOVIEMBRE DE 2016	1 AÑO 6 MESES Y 11 DÍAS	6 DE FEBRERO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		17 DE AGOSTO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		18 DE DICIEMBRE DE 2017

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que de los documentales que obran en el expediente se infiere que el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE fungía como soldado campesino en el Ejército Nacional en la época de los hechos aducidos (fls.2 a 10 C. Ppal.).

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor YAIR OSWALDO LONDOÑO DUARTE a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora

Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cédula ciudadanía número 19.365.895 y tarjeta profesional número 35669 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 237.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170033000

Demandante: MARÍA SISTA TULIA CUEVAS PIADACHE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 854

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARÍA SISTA TULIA CUEBAS PIADACHE en nombre propio y en representación sus menores hijos DORIS ADRIANA LÓPEZ CUEBAS y JAIME ADOLFO LÓPEZ CUEBAS; ABDENAGO LÓPEZ, MARÍA ELISA LÓPEZ CUEVAS, ésta en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN JHORJAGUI LÓPEZ CUEVAS; LILIANA EDELMIRA LÓPEZ CUEBAS, MARÍA ISABEL LÓPEZ CUEVAS y EDUWIN JAVIER LÓPEZ CUEVAS, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado por desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor ABDENAGO LÓPEZ CUEBAS.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida mediante auto del 4 de abril de 2018 (fl.49 C. Ppal.), para que la parte interesada diera claridad sobre la aptitud como demandante de la señora María Isabel López Cuevas, así como el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las pretensiones de la misma, y acerca del perfeccionamiento del derecho de postulación de Liliana Edelmira López Cuevas.

Mediante memorial del 18 de abril de 2018 (fls.50 a 52 C. Ppal.) el apoderado de la parte actora subsanó el punto tópico del requisito de procedibilidad del medio de control y del derecho de postulación. Anunció que allegaba el registro civil de nacimiento de la señora María Isabel López Cuevas, sin que este se observa en el expediente.

Tomando en cuenta que los pedimentos del auto inadmisorio se atendieron de forma parcial y que en todo caso de ser valorada la subsanación en esa medida, la demanda no podría ser totalmente rechazada; en aras de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión, no sin antes advertir al apoderado de la parte actora que antes de la fecha que se fije para la audiencia inicial debe reposar en el plenario el documento que acredite la aptitud de demandante de la señora María Isabel López Cuevas.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente se colige que los demandantes dejaron a potestad de su representante la escogencia del circuito judicial en el cual se adelantaría la demanda. Así, atendiendo que misma fue radicada en el Circuito Judicial de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho está facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 23 de mayo de 2017 correspondiéndole a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos; celebrada el 11 de agosto de 2017 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.42 a 46, 53 y 54 C. Ppal.).

- Caducidad.

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial soportada en razón a la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor ABDENAGO LÓPEZ CUEBAS, en la Vereda Caño Loro, Trocha 11, hacienda Miraflores, Municipio de Granada, Departamento del Meta, en el año 2006.

Bajo este contexto, la norma adecuada destinada al análisis de la caducidad en el *sub lite* es la consagrada en el inciso 2º, literal i), numeral 2, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues allí el legislador apartó de la regla general a los casos de desaparición forzada, y preceptuó que el término legal sería valorado a partir de la fecha en que apareciera la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda se intentara desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De este modo, si bien la desaparición del señor ABDENAGO LÓPEZ CUEBAS tuvo lugar en el año 2006, lo cierto es que según certificado de entrega de los restos humanos fechada del 17 de diciembre de 2015, realmente hasta esa fecha fue entregado el cadáver de la víctima a la señora MARÍA SISTA TULIA CUEBAS PIADACHE y a sus demás familiares (fl.27 C.2.), por lo tanto es esta data la que tomará el Despacho para el estudio de la caducidad de la presente demanda, pues sólo en ese momento se tuvo certeza de la aparición de la víctima directa.

Así las cosas, se tiene que en principio la parte estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 18 de diciembre de 2015 hasta el día 18 de

diciembre de 2017. Sin embargo el plazo fue suspendido el día 23 de mayo de 2017 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls.42 a 46, 53 y 54 C. Ppal.), es decir, restando, seis (06) meses y veintiséis (26) días para la finalización del término.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 11 de agosto de 2017 según acta obrante a folios 42 a 46 del cuaderno principal, luego la parte demandante podía acudir aún ante la jurisdicción hasta el día 9 de marzo 2018.

Corolario de lo expuesto la parte actora interpuso la demanda dentro del término legal, esto es, el día 12 de diciembre de 2017 (fls.47 y 48 C. Ppal.). Veamos:

DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
17 DE DICIEMBRE DE 2015	18 DE DICIEMBRE DE 2015	18 DE DICIEMBRE DE 2017
SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	TIEMPO RESTANTE	CONSTANCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
23 DE MAYO DE 2017	6 MESES Y 26 DÍAS	11 DE AGOSTO DE 2017
ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA		9 DE MARZO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		12 DE DICIEMBRE DE 2017

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la normareferida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARÍA SISTA TULIA CUEBAS PIADACHE	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FL. 1 C.PPAL

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
DORIS ADRIANA LÓPEZ CUEBAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 8 C.2.	FL. 1 C.PPAL
JAIME ADOLFO LÓPEZ CUEBAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 10 C.2.	FL. 1 C.PPAL
ABDENAGO LÓPEZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 1 C.2.	FL. 2 C.PPAL
MARÍA ELISA LÓPEZ CUEVAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 7 C.2.	FL. 4 C.PPAL
KEVIN JHORJAGUI LÓPEZ CUEVAS.	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1, 7 Y 12 C.2.	FL. 4 C.PPAL
LILIANA EDELMIRA LÓPEZ CUEBAS	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 9 C.2.	FL. 3 C.PPAL
MARÍA ISABEL LÓPEZ CUEVAS	HERMANA DEL AFECTADO	DIFERIDO A LA AUDIENCIA INICIAL	FL. 1 C.PPAL
EDUWIN JAVIER LÓPEZ CUEVAS	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 1 Y 11 C.2.	FL. 6 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores
(a) MARÍA SISTA TULIA CUEBAS PIADACHE en nombre propio y en representación sus menores hijos DORIS ADRIANA LÓPEZ CUEBAS y JAIME ADOLFO LÓPEZ CUEBAS; ABDENAGO LÓPEZ, MARÍA ELISA LÓPEZ CUEVAS, ésta en nombre propio y en representación de su hijo menor KEVIN JHORJAGUI LÓPEZ CUEVAS; LILIANA EDELMIRA LÓPEZ CUEBAS, MARÍA ISABEL LÓPEZ CUEVAS y EDUWIN JAVIER LÓPEZ CUEVAS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

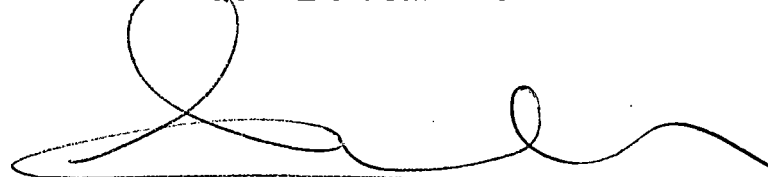
Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se advertir al apoderado de la parte actora que antes de la fecha que se fije para la audiencia inicial debe reposar en el plenario el documento que acredite la aptitud de demandante de la señora María Isabel López Cuevas, so pena de las consecuencias procesales y legales a que haya lugar.
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Álvaro Frías Cruz identificado con cédula ciudadanía número 91.510.178 y tarjeta profesional número 206774 del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos de las sustituciones de poder visibles a folio 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

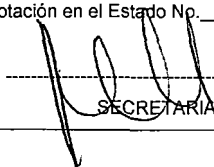


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 232.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320170012900

Demandante: MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 853

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO, MARIBETH PUPO MORALES, GUILLERMO LEON HERNÁNDEZ DÍAZ, éste en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS GUILLERMO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ y MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ; MARÍA DANIELA HERNÁNDEZ PUPO, ODILIA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ETILVIA DOLORES MORALES DE PUPO, FRANCISCO ARTEMIO PUPO LORA, NIUDIS PUPO MORALES y LORENA LORETO QUINTERO DAZA, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por el daño que afirman ocasionado mientras el señor MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y posteriormente subsanada¹. De este modo se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

¹ Auto del 27 de septiembre de 2017, folios 15 del expediente y 16 a 33 del cuaderno principal.

El presente asunto le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipula el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme los poderes obrantes en el expediente, el lugar donde ocurrieron los hechos y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, se concluye que este Despacho tiene la facultad para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competentes los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer de la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado judicial presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de octubre de 2016 correspondiéndole a la Procuraduría 81 Judicial, I para Asuntos Administrativos; celebrada el 16 de enero de 2017 sin llegar a ningún acuerdo, por lo que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fl.11 C. Ppal.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predicen los demandantes deviene de la presunta afectación patrimonial y extrapatrimonial en razón a la lesión que presuntamente soportó el señor MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que no necesariamente la Junta Médico Laboral o la finalización de algún tratamiento médico es el punto de partida de dicho término legal.²

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tanto más, se tiene conciencia del mismo.

Bajo este entendido, de la documental clínica obrante en el expediente se aprecia que el señor MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO el día 27 de enero de 2016 sufrió un trauma en la rodilla izquierda, por lo que dado el dolor y la limitación a la movilidad, asiste al día siguiente al servicio de urgencia del Hospital Militar Central donde le diagnosticaron desgarró de meniscos, según nota de consulta externa del día 9 de febrero de 2016 (fls.20, 22 y 23 C.2º).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

De este modo el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad el día 9 de febrero de 2016, pues pese a que el evento dañoso ocurrió el día 27 de enero de 2016 fue en esta última fecha que el señor Hernández Pupo conoció la realidad del daño.

En este sentido, la parte actora en principio estaba en capacidad para ejercer su derecho de acción desde el día 10 de febrero de 2016 hasta el día 10 de febrero de 2018. Sin embargo, la demanda fue interpuesta el día 22 de mayo de 2017, al margen de la suspensión del término legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, con suficiente tiempo de antelación (fl.13 C. Ppal.). Veamos:

CONOCIMIENTO DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
9 DE FEBRERO DE 2016	10 DE FEBRERO DE 2016	10 DE FEBRERO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		22 DE MAYO DE 2017

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO	AFFECTADO	INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIONES, FL. 9 C.2.	FL. 2 C.PPAL.
MARIBETH PUPO MORALES	MADRE DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 C.2.	FL.3 C.PPAL.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GUILLERMO LEON HERNÁNDEZ DÍAZ	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 Y 3 C.2.	FL.3 C.PPAL.
ANDRÉS GUILLERMO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 7 C.2.	FL.3 C.PPAL.
MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 8 C.2.	FL.3 C.PPAL.
MARÍA DANIELA HERNÁNDEZ PUPO	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 3 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
ODILIA DÍAZ DE HERNÁNDEZ	ABUELA PATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 4 C.2.	FL. 4 C.PPAL.
ETILVIA DOLORES MORALES DE PUPO	ABUELA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 5 C.2.	FL.3 C.PPAL.
FRANCISCO ARTEMIO PUPO LORA	ABUELO MATERNO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2 Y 5 C.2.	FL.3 C.PPAL.
NIUDIS PUPO MORALES	TIA MATERNA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 2, 5 Y 6 C.2.	FL.3 C.PPAL.
LORENA LORETO QUINTERO DAZA	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL. FL. 10 C.2.	FL.6 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores (a) MANUEL GUILLERMO HERNÁNDEZ PUPO, MARIBETH PUPO MORALES, GUILLERMO LEON HERNÁNDEZ DÍAZ, éste en nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRÉS GUILLERMO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ y MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ; MARÍA DANIELA HERNÁNDEZ PUPO, ODILIA DÍAZ DE HERNÁNDEZ, ETILVIA DOLORES MORALES DE PUPO, FRANCISCO

ARTEMIO PUPO LORA, NIUDIS PUPO MORALES y LORENA LORETO QUINTERO DAZA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a los funcionarios en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días; y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en la respectiva dirección de domicilio; mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho EISENHOWER GALLEG0 SOTELO identificado con cédula ciudadanía número 18419524 y tarjeta profesional número 150297 del C. S. de la J. como apoderado de los demandante en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 737

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 11001333603320150012900.

Demandante: CARMEN ROSA JARA LEAL

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No.1863

Comoquiera que en el presente proceso el término de la etapa probatoria se encuentra suficientemente vencido (numeral 10 artículo 180 Ley 1437 de 2011), el Despacho fija fecha y hora para llevar a cabo el cierre de la etapa en mención (artículo 181 ley 1437 de 2011), **para el día jueves veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las nueve de la mañana 9:00 am).**

Se recuerda a la parte actora que la comparecencia del experto que rinda la **experticia decretada**, es inexorable *so pena* de aplicar la disposición del artículo 228 del Código General del Proceso. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 222 de la Ley 1437 de 2011, el dictamen en comento, deberá estar a disposición de las partes para la realización de la citada audiencia con miras a su contradicción, mínimo diez días antes de la realización de la audiencia, so pena tener por agotado el medio de prueba.

Se advierte que las pruebas que no obren en el expediente al momento de la audiencia **se tendrán por agotadas.**

En el evento en que alguno de los extremos tenga **pruebas pendientes de ser allegadas**, podrá solicitar los correspondientes oficios u oficios de requerimiento ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre el recaudo de las mismas. Tampoco serán admisibles justificaciones de carácter administrativo, o propias de las partes.

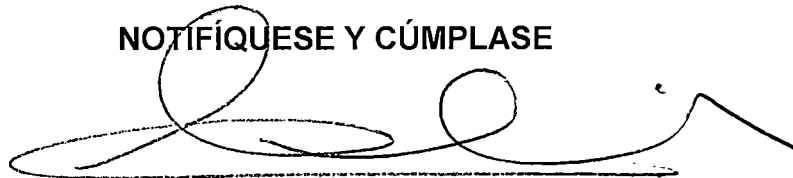
De manera que **el expediente no ingresará al Despacho con el citado objeto**, sino que de manera verbal y en atención a lo ordenado en la audiencia inicial; así como en los diferentes autos proferidos para el impulso de los

medios de prueba decretados y la solicitud presentada por cualquiera de las partes, los mismos deben ser solicitados en la Secretaría del Juzgado.

Deberán hacerse parte los **testigos** citados a declarar y corresponderá al solicitante del medio de prueba, hacerlos concurrir. En el evento en que alguno de los extremos deba tramitar citaciones, tendrá que solicitar las correspondientes ante la Secretaría del Juzgado, sin que tal gestión sirva de sustento a fin de excusarse sobre la no asistencia de los citados.

En conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Medicina Legal, para los fines respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp. No. 11001333603320130030300

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA Y OTROS**

Auto interlocutorio No. 850

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía solicitado el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por quien a su vez fue llamada en garantía, VIRREY SOLIS IPS S.A. (fls. 1 a 3 C.10).

La apoderada pide al Despacho se llame a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., con el propósito de que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso de que la entidad Virrey Solis IPS S.A. tuviese que pagarle a la demandada Salud Total EPS S.A. por una eventual condena, en virtud de los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, la llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en el período establecido como “*Ámbito temporal*” en la póliza número 022222591/0, tomada por Virrey Solis IPS S.A con Allianz Seguros S.A., cuya vigencia es del diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a nueve (9) de febrero de dos mil diecinueve (2019), donde según ella, se amparó la responsabilidad civil profesional para centros de atención médica de su representada.

Revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa se constituyeron bajo el amparo de tal garantía, ya que en la póliza se determinó que se ampararían *“las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la vigencia de la misma o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de FEBRERO 02 DE 2006 y por las cuales el asegurado sea civilmente responsable.”* (Subrayado fuera de texto)(fl. 10 C.10)

Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre la entidad VIRREY SOLIS IPS S.A (en calidad de tomadora y asegurada) y la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, tal y como consta a folios ocho (8) a veintiuno (21) del cuaderno diez (10).

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de llamada en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

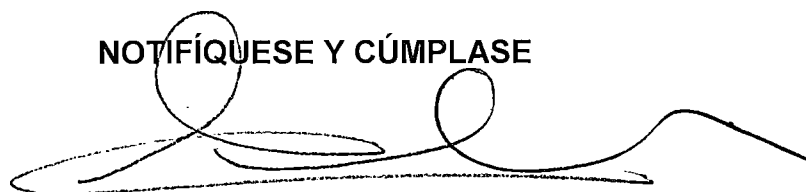
SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada de Virrey Solis IPS S.A. deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del tercero garante dentro de los diez (10) días siguientes. Se advierte que mientras dicho trámite no se surta, no se efectuará la notificación electrónica, y so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, dentro del primer término antedicho la apoderada también debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora para efectos de corroborar el correo electrónico de notificaciones judiciales.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130030300

Demandante: MARIO MEZA VALENCIA Y OTRO

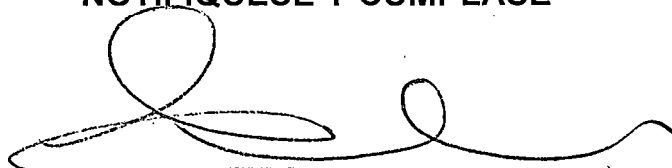
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA Y OTROS**

Auto de trámite No. 1924

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que mediante los autos No. 695 y 696 del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se citó como llamados en garantía a VIRREY SOLIS IPS S.A y D.I.O SALUD S.A. respectivamente, señalando un término de quince (15) días para que intervinieran en el proceso.

Así las cosas, se tiene que una vez vencido el término mencionado, la entidad VIRREY SOLIS IPS S.A contestó en oportunidad el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 52 a 53 C.7) y por otra parte, D.I.O SALUD S.A. guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 6 de diciembre de 2018 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

¹ Auto 1/2

